

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5036.

Artículo de oficio.

Núm. 128.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Sanidad.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 62 de la ley de sanidad y 3.º del reglamento de subdelegaciones de 24 de julio de 1848, he nombrado subdelegado de veterinaria del partido judicial de Inca á D. Antonio Serra y Serra, veterinario de 1.ª clase, residente en la villa de la Puebla, cuya plaza se hallaba servida interinamente por el veterinario de 2.ª D. Juan Cifre en virtud de lo prescrito en el Real decreto de 14 de octubre de 1857.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales, corporaciones y profesores del ramo del citado partido de Inca, y también para el de los subdelegados de sanidad de todas clases de la provincia.—Palma 11 de febrero de 1865.—P. A. Ricardo de las Cuevas.

Núm. 129.

Sanidad.—Con arreglo á lo prevenido en los artículos 62 de la ley de sanidad y 3.º del reglamento de subdelegaciones de 24 de julio de 1848, he nombrado subdelegado de veterinaria del partido judicial de Manacor á D. Vicente Mora y Roselló, veterinario de 2.ª clase residente en la villa de Porreras, cuya plaza se hallaba vacante por renuncia del que la obtenía; en la inteligencia de que en virtud de lo dispuesto en Real decreto de 14 de octubre de 1857 el referido nombramiento tiene el carácter de interinidad hasta que se confiera á otro profesor de 1.ª clase del ramo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades loca-

les, corporaciones y profesores veterinarios del citado partido de Manacor, y también para el de los subdelegados de sanidad de todas clases de estas islas.—Palma 11 de febrero de 1865.—P. A. Ricardo de las Cuevas.

Núm. 130.

CAPITANIA GENERAL.

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 13 de febrero de 1865 en Palma.

E. M.—Número 44.—Sección 1.ª

El señor subsecretario del ministerio de la Guerra con fecha 21 del mes próximo pasado trasladada al excelentísimo señor Capitán general de estas islas la Real orden siguiente.

«Exmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. fecha 25 de junio último en que á consecuencia de haber solicitado el sargento 1.º del batallón de Castellón número 52, Francisco Gimenez Cortés, el abono de la cantidad correspondiente al premio de constancia de 30 reales mensuales y á los 6 meses que se le condenaron para contraer su nuevo empeño, consulta si cuando un individuo se reenganche con arreglo á la ley de 29 de noviembre de 1859 y le sean abonados por tal motivo 6 meses de servicio, debe no obstante obtener esta rebaja, de tiempo, cumplir ocho años de efectivos servicios para entrar en el goce del primer premio de constancia; sin embargo de lo que por Real orden de 22 de enero de 1863 se declaró que dicha rebaja no les perjudicará para percibir así los 2000 reales que establece el art. 4.º de la ley vigente de reemplazos como para optar á los antedichos premios de constancia retiró y otros beneficios. Enterada S. M. visto lo informado por el tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de oc-

tubre próximo pasado y teniendo presente que tanto en el art. 4.º de la ley vigente de reemplazos como en la regla 1.ª del art. 2.º de la de 26 de abril de 1856 se establece terminantemente que para gozar los 2000 reales que concede el primero de dichos artículos, y el primer premio de constancia para los sargentos del ejército y armada que les otorga el 2.º se necesita haber cumplido 8 años de efectivo servicios de conformidad con lo espuesto por la seccion de guerra y marina del consejo de estado en acordada de 23 de diciembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver que el interesado no tiene derecho á lo que solicita se ha servido disponer que no obstante lo mandado en la referida Real orden de 22 de enero de 1863, los individuos del ejército que aspiren á alcanzar el abono de los 2000 reales y premio de constancia mencionados, necesitan servir 8 años dia por dia y sin rebaja alguna.—De Real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su publicidad.—El coronel del cuerpo gefe de E. M., Felix Fernandez Cavada.

Núm. 131.

Don Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido y distrito de la Lonja.

Hago saber: que estando señalado para el nuevo remate del edificio que antes servia de Almazara, sito en la villa de Fornalutx y su calle llamada del Amba, el dia seis de marzo próximo venidero de once á doce de su mañana en los estrados del juzgado, bajo el tipo de ochenta libras moneda mallorquina, en que ha sido retasado, y cuyo edificio ha sido embargado á Catalina Mayol para pago de maravedises que adeuda á Bartolomé Arbona de aquella vecindad; la persona que quiera hacer postura, podrá verificarlo que se le admitirá siendo arreglada.—Palma siete

de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

Núm. 132.

Don Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que quien quisiera hacer postura á los bienes propios de Andrés Maimó (a) Vent apreciados en cuatro mil setecientos ochenta reales vellon, consistentes en una casa sita en Son Bernadi número ciento cuarenta y siete que linda con tierras de los herederos de Bartolomé Estelrich por la parte del levante; por el norte con las de Baltazar Vidal; por el poniente con las de Andrés Eibert y por el sur con las de Gabriel Maimó. Dos cuartos y tres cuartos de tierra sitos en el mismo lugar que lindan por el norte con camino de Son Bernadi; por poniente con tierra de dicho Gabriel Maimó y por el sur con las de Antonio Roig. Un cuarteron tierra viña en Son Barceló lindante por levante con tierra del indicado Gabriel Maimó, por el norte con las de Miguel Juliá y por poniente con las de Bernardino Ballester. Y tres cuarterones campo y viña sitos en el parage llamado los Rosells, que lindan por el levante con tierras de Sebastián Barceló; por el norte con las de Andrés Boquí; por poniente con las de Juana María Ballester y por el sur con camino de enfiteotas; cuyas fincas se hallan situadas en el término de la villa de Felanitx, que de orden del señor juez de primera instancia de este partido se sacan á pública subasta por término de veinte dias para pago de costas de cierta causa criminal que se le formó, que acuda á los estrados del juzgado el dia tres de marzo próximo á las diez de su mañana hora señalada para el remate, que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho.—Manacor siete de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—V.º B.º—Francisco Garcia Franco.—Por su mandado, Juan Llobera.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por disposicion de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias el predio Llenayra de estension de unas ciento cincuenta cuarteradas con sus casas rústicas y urbanas, sito en el término de la villa de Pollensa, que linda por el norte con el predio can Aloy, por el sur con el torrente dicho de Llenayra, por el este con el mar y por el oeste con el predio can Pont, entendiéndose que en esta venta no van comprendidas las tierras de cana Valentina, lo vyal y algunas otras cuarteradas procedentes del mismo Llenayra enagenadas antes de ahora por su dueño D. Francisco de Asprér, que se halla justipreciado en cuarenta y cuatro mil libras de esta moneda, y se vende á instancia de D.^a María Antonia de Asprer para con su producto hacerle pago de lo que alcanza contra aquel en el juicio ejecutivo siguen ambos en este referido juzgado, quedando señalado para su remate el dia siete de marzo próximo venidero á las doce de su mañana en mi casa habitacion situada en la plazuela en que se halla establecida la administracion de correos de esta capital.

Lo que se anuncia por medio de este edicto para conocimiento de los licitadores, advirtiéndose que será de cuenta del comprador satisfacer los derechos de subasta, remate, alodio y demas que se ocasionen por este traspaso.—Palma once de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá.

Núm. 134.

D. José Arbós y Rubi escribano numerario por S. M. del juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Certifico: que en dicho juzgado y escribanía de mi cargo obran unos autos promovidos por don Mateo Alemañy contra Guillermo Enseñat sobre derribo de una chimenea, en cuyos autos recayó la sentencia que dice así.—En la ciudad de Palma á veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro. El Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral: en vista de los autos promovidos por D. Mateo Alemañy vecino de esta ciudad y en su nombre el procurador D. Antonio Nicolau contra Guillermo Enseñat vecino de Andraitx y en su rebeldia en los estrados del juzgado sobre derribo de cierta chimenea, dijo:—Resultando que en treinta y uno de marzo del año último interpuso demanda D. Mateo Alemañy esponiendo que poseia en la villa de Andraitx y en la inmediata que era propiedad de Guillermo Enseñat se habia construido una chimenea cuyo conducto no estaba colocado segun reglas del arte lo cual podia ocasionar perjuicios á la finca del demandante y solicitó se condenase á dicho Enseñat á que dentro de tercero dia derribase la chimenea declarandose que solo podia edificarla conforme á las reglas del arte y sin causar perjuicio.—Resultando que conferido traslado de dicha demanda á Guillermo Enseñat le fue notificada la misma por medio de cédula entregada á su consorte por no haberle encontrado y no habiendo compa-

recido se dió por contestada la demanda en su rebeldia y se le señalaron los estrados con quien se han entendido las notificaciones sucesivas. Resultando que recibido el pleito á prueba y á instancia del demandante se procedió al reconocimiento de la chimenea por los peritos los cuales hicieron relacion manifestando que la espresada chimenea nose halla construida con arreglo al arte.—Considerando que por el espresado dictamen pericial aparece debidamente justificada la demanda de D. Mateo Alemañy y el derecho que ejercita para el derribo de la chimenea con el fin de precaver los perjuicios que de su mal construccion pueden originarse.—Se condena á Guillermo Enseñat á que dentro de seis dias proceda al derribo de la chimenea que se espresa en la demanda bajo apercibimiento de practicarse de oficio á sus costas, debiendo sugetarse á las reglas del arte en la construccion de la misma y se le condena en todas las costas de este pleito, y lo firmó el espresado señor juez ante mi doy fé.—Ciriaco Perez de Larriba.—José Arbós y Rubi.

Y para que conste donde convenga libro el presente testimonio para la publicacion del preinserto fallo en el Boletín oficial de esta provincia en conformidad á lo que se dispone en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, y por tenerlo así acordado en proveido de ayer dado en los autos de que se ha hecho mérito en su principio. Y lo firmo en Palma á doce de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—José Arbós y Rubi.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

(Conclusion.)

Art. 28. Los ingenieros del cuerpo y los aspirantes que sirvan en otras dependencias ó en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando los ministros de que dependan de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los ingenieros del cuerpo y los aspirantes fuera del punto de su ordinaria residencia, bien sea por orden especial del gobierno, por acuerdo de los tribunales ó bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes del ramo, devengará 50 rs. por razon de dietas los aspirantes; 60 los ingenieros primeros y segundos; 70 los ingenieros jefes de primera y segunda clase; 80 los inspectores generales de segunda clase, y 100 los inspectores generales de primera clase, siéndoles de abono los gastos justificados de transporte.

Siempre que las traslaciones de los ingenieros no sean solicitadas por los mismos interesados, ni consecuencia de faltas cometidas en el servicio, se les abonarán los gastos justificados de transporte.

Cuando la ocupacion ó servicio se extiende dentro de un mismo período de tiempo á varias minas de uno ó mas particulares, se señalará en las cuentas la parte que á cada uno de estos les corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Aunque por regla general se acompañarán justificantes á las cuentas de gastos de viaje que presenten los ingenieros, podrá dispensarse su falta en aquellas partidas que se refieran á gastos en despoblado, ó á algunos otros que no sean susceptibles

de justificacion á juicio de los gobernadores.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el gobierno determinará en cada caso la indemnizacion que se les deberá abonar por razon de dietas y gastos de viaje.

Art. 30. Los inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de jefes superiores de administracion, y tratamiento de *Ilustrisima*.

Los inspectores generales de segunda clase serán tenidos y considerados como jefes de administracion, y gozarán tratamiento de *señoría*. Los demas ingenieros tendrán tratamiento de *señoría* solo mientras desempeñen el cargo de director de los establecimientos del estado, jefes de provincia ó de cualquiera otra comision del servicio.

Los ingenieros de inferior categoría guardarán en todas ocasiones consideracion y respecto á los de las superiores, y entre los de una misma se tendrá la debida deferencia al mas antiguo en el escalafon.

Al tener ingreso en el cuerpo, los ingenieros se presentarán á la junta superior facultativa en muestra de subordinacion y respeto. Lo mismo harán cuando sean destinados á servicios que tengan residencia en la corte, ó á su paso por la misma cuando residan en otros puntos. Tambien será deber de los ingenieros que sirvan en las provincias presentarse á los inspectores que vayan á las mismas para desempeñar cualquier comision.

Art. 31. Los individuos del cuerpo de ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real orden de 5 de marzo de 1842, ó el que reformado obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta en el que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de junio de 1852 ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Ningun ingeniero podrá ausentarse del punto en que se halle sirviendo sino en virtud de licencia del gobierno,

Solamente en caso de urgente necesidad podrán los jefes conceder 15 dias de licencia á sus subordinados, poniéndolo en conocimiento del ministerio. En las mismas circunstancias podrán conceder licencias los gobernadores y por el mismo término á los ingenieros jefes de las provincias.

Art. 34. Ningun individuo del cuerpo de ingenieros de minas pueden interesarse por sí ni por interpuesta persona en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

La contravencion á este mandato será motivo de expulsion del cuerpo, previo el expediente instruido en la forma que dispone el capítulo X.

Art. 35. Todos los individuos del cuerpo de ingenieros de minas gozarán de los abonos y derechos pasivos que están concedidos ó se concedan en adelante á los demas empleados del orden administrativo.

Art. 36. Será obligacion de todos los ingenieros denunciar á las autoridades respectivas cualesquiera faltas ó abusos que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, poniéndolos siempre en conocimiento del go-

bernador de la provincia por conducto del ingeniero jefe.

Art. 37. Los ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos, ó á los que interinamente se designen para desempeñar sus destinos. En ambos casos la entrega se hará por inventario de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 38. En el caso de defuncion ó incapacidad repentina de un ingeniero jefe, le reemplazará interinamente el ingeniero mas antiguo de los de mayor graduacion: lo mismo sucederá en sus ausencias y enfermedades, mediante aviso del propietario.

Art. 39. Siempre que ocurra el fallecimiento de un ingeniero, ó que se incapacite repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 36, el jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Si el jefe fuere el fallecido ó incapacitado, los recogerá, siempre bajo inventario, el ingeniero que interinamente le reemplace.

En los casos en que por abintestato ó otra causa intervenga la autoridad competente, el gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el ingeniero jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al estado, siempre que el juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

La documentacion oficial, los planos de minas del estado y de comarcas mineras y otros trabajos de igual indole, así como las colecciones de minerales, rocas, fósiles, objetos de arte hallados en las excavaciones, instrumentos, etc. son propiedad del estado, y como tales han de constar en el archivo y en las entregas que se efectuen por inventario.

CAPÍTULO X.

Disciplina interior del cuerpo.

Art. 40. Las faltas que cometan los ingenieros en el ejercicio de sus funciones se clasificarán y corregirán en el orden administrativo del modo que aparece en los artículos siguientes:

Art. 41. Los ingenieros jefes, los inspectores cuando giren sus visitas, ó el director general, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del cuerpo y á las autoridades, y las de descuido ó omision que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 42. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la merosidad ó negligencia en el cumplimiento de las respectivas obligaciones, y el descuido en la vigilancia que deban tener sobre los inferiores, el mal trato á estos y el disimulo de sus faltas serán corregidos por los ingenieros cuando giren sus visitas, ó por el director del ramo, dirigiendo á los causantes las amonestaciones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion los ingenieros ó inspectores, darán siempre conocimiento á la direccion del ramo.

Art. 43. El descuido en el servicio, el retraso injustificado en cumplir las órdenes del ministerio de fomento, del gobernador y de los jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para

el servicio: serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privación de sueldo de 5 á 15 días, dando cuenta al director general del ramo, que en vista de las circunstancias, y oído por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspensión impuesta.

Art. 44. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 42, el retardo injustificado de tres meses en la presentación para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los jefes autoridades, director general y ministro de fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el código penal, la insubordinación de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privación de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del director general del ramo, precedida de formación de expediente en que deberá ser oído el ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificación hecha por la junta superior facultativa de minas.

Art. 45. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 43, y las que menciona el art. 42 cuando hayan producido consecuencias graves para el servicio, y la insubordinación en presencia de otros si no constituye indicio de delito comprendido en el código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspensión de empleo, además de la privación de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Art. 46. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 44 y 45, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspensión de funciones por el tiempo que designe el gobierno.

Art. 47. La desobediencia ó desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los jefes, gobernadores de provincia, ministro de fomento ó cualesquiera otras autoridades, que constituya indicio de delito comprendido en el código penal; el abandono de su cargo como jefe ó como subalterno, y la falta de propiedad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y expulsión del mismo si no fuera absoluta la sentencia de los tribunales ordinarios á que siempre deberán someterse las actuaciones á que hayan dado lugar.

Art. 48. Solo se llevarán á efecto el expediente y actuaciones á que se refieren los anteriores artículos cuando los hechos no constituyan necesariamente delito y sea indispensable para su calificación legal el juicio facultativo. En los demás casos procederán los gobernadores de provincia ó los agentes de la autoridad según corresponda con arreglo al código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

Art. 49. La calificación de las faltas que puedan cometer los ingenieros en el desempeño de sus funciones corresponde á la junta superior facultativa de minas, siempre que no sean de las comprendidas en el código penal.

CAPÍTULO ADICIONAL.

De los auxiliares facultativos.

Art. 50. Habrá el número de auxiliares facultativos que el gobierno determine para ayudar á los ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 51. Las condiciones de ingreso

en el cuerpo auxiliar y el programa de los conocimientos que han de poseer los que aspiren á estos cargos se determinarán por disposiciones especiales, teniendo en cuenta los servicios que ha de prestar esta clase de funcionarios y la índole de los trabajos periciales de la minería. Entre tanto quedarán subsistentes las reglas que rigen sobre el particular.

Art. 52. Los auxiliares facultativos estarán á las inmediatas órdenes de los jefes é ingenieros de las provincias, establecimientos ó comisiones á que estén destinados, y ejecutarán todos los trabajos que aquellos les encarguen.

Art. 53. Los sueldos de los auxiliares facultativos y los sobresueldos de los que sirvan en Madrid se consignarán en los presupuestos generales del estado, según las clases establecidas ó las que en adelante conviniere establecer.

También disfrutará por razón de dietas en las comisiones que el jefe de la provincia les encargue fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los ingenieros, la cantidad de 40 rs. diarios, y además los gastos justificados de transporte en la forma que dispone el art. 29.

Art. 54. Son aplicables á los auxiliares facultativos los artículos 6.º, 7.º, 9.º, 10, 11, 22, 25, 27; párrafos segundo, tercero y cuarto del 29; párrafos tercero y cuarto del art. 30, 32, 33, 34, 35, 36, y primera disposición transitoria de este reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.º Los ingenieros que actualmente se hallan al servicio de empresas particulares quedan sujetos á lo que respecto á este punto se dispone en el art. 9.º, y se les computará para los efectos del mismo el tiempo que lleven sirviendo fuera del cuerpo desde la fecha en que se publica este reglamento.

2.º Mientras el personal del cuerpo no permita que haya un ingeniero jefe en cada provincia, el gobierno podrá nombrar para este cargo á los ingenieros primeros que tengan tres años de servicio, ó acordar que el jefe de una provincia, con los ingenieros y auxiliares que tenga á sus órdenes, atienda al servicio de las inmediatas que se le señalen.

Disposicion final.

Queda derogado el reglamento de 2 de febrero de 1859.—Madrid 1.º de febrero de 1865.—Aprobado por S. M.—Galiano.
(Gaceta del 4 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en relevar del cargo de consejero de Estado á don Juan Chinchilla, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo á inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en relevar del cargo de consejero de Estado á don Manuel Sanchez Silva, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo á inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en relevar del cargo de consejero de Estado al mariscal de campo don Santiago Otero y Velazquez, quedando satisfecha del celo á inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á don Francisco Donoso Cortés, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Hacienda del expresado Consejo.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á don Manuel Ortiz de Zúñiga, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Gobernación y Fomento del expresado Consejo.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar consejero de Estado á don Fermín Salcedo, comprendido en el art. 7.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la seccion de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en palacio á cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Córdoba y el juez de primera instancia del distrito de la izquierda de la capital, de los cuales resulta:

Que para la construcción de la línea férrea de Córdoba á Málaga fué necesario expropiar una parte del cortijo denominado del Cañuelo, de la propiedad del marqués de Guadalcazar, y cumplidas todas las formalidades que para tales casos señala la

ley de 17 de julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública entre el marques y la empresa, se convino en 9 de junio de 1863 que esta abonaría á aquel como precio de la parte de finca de que se le expropiaba; y como indemnización de los perjuicios que por efecto de la misma expropiación se le ocasionaban, la cantidad de 56,744 rs. y 43 cént.; conviniéndose además ambas partes en que por la compañía se facilitaría un paso inferior junto á las casas del cortijo, que podía ser el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros aproximadamente, además del paso público del camino de Guadalcazar que debería fijarse en la division del cortijo del Cañuelo y Carnicera, y de otro paso que se podía usar por uno de los arcos del puente, teniendo este paso siempre reparado por cuenta de la compañía:

Que con fecha 13 de abril último, don Rafael Chaparro y Espejo, en nombre del marques de Guadalcazar, dirigió una solicitud al gobernador de la provincia de Córdoba, quejándose de la conducta que seguía la sociedad respecto á la construcción de los tres pasos á nivel, todos los cuales clasificaba de importantes, pero con especialidad el que debía situarse en las inmediaciones al asiento y casas del cortijo del Cañuelo, por lo que pedía se obligase á la empresa á cumplir lo ofrecido y pactado en el acta de expropiación:

Que pasada esta instancia á informe del representante de la compañía, su director gerente contestó en 21 del mismo mes que con aquella fecha daba orden á la empresa constructora para que inmediatamente procediese á establecer, el paso del cortijo del Cañuelo en el sitio que designare, de acuerdo con el propietario:

Que trasmitida la contestación al representante del marques de Guadalcazar, acudió con nueva instancia pidiendo se declarase que eran tres y no uno los pasos que la empresa estaba obligada á construir sobre lo cual resolvió el gobernador que el reclamante usase de su derecho en la forma y ante quien correspondiese, porque el acto en que apoyaba su pretensión era puramente privado, sin conocimiento de la administración:

Que consiguiente á ello, por parte del marques de Guadalcazar se presentó ante el juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba un interdicto de despojo contra el representante de la compañía, porque según decía se habían ocupado con el camino los pasos reservados por el propietario para la comunicación y servicio del cortijo:

Que seguido el interdicto por todos sus trámites, sin audiencia del querellado, en 11 de junio el juez dictó auto por el que declaró que había lugar al interdicto de despojo propuesto, y que en su consecuencia se restituyese al marques á la quieta y pacífica posesión del uso y aprovechamiento del paso inferior junto á las casas del cortijo del Cañuelo en el punto del kilómetro 185 y tres hectómetros; el del paso público del camino de Guadalcazar fijado en la division de dicho Cañuelo y del cortijo de la Carnicera, y del otro por uno de los arcos del puente, con la prevención al representante de la empresa de que no volviera á inquietar al marques, y mandando dejar las casas en el ser y estado que tenían, y disponiendo por último que inmediatamente se llevara á efecto la restitución:

Que cumplido así, por el sitio del cortijo del Cañuelo y en el punto del kilómetro 185, tres hectómetros, se destornillaron los rails, se levantaron las traviesas y se demolió el terraplen en una longitud como de ocho varas y estableciendo uu

4
paso bajo de nivel á la misma altura que llevaba antes de establecerse la vía férrea, por la parte del camino de Guadalcazar se rompió igualmente la vía y allanó el terreno; y finalmente, respecto al paso por uno de los arcos del puente, haciendo solo un pequeño desmonte en los terrenos próximos al río:

Que noticioso el gobernador del proveído del juez y de que la vía se había cortado por varios puntos, le requirió de inhibición, previo dictamen del consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845; y en vista de los graves daños que durante la sustanciación de esta competencia se causaban á los terraplenes por estar cortada la vía en tres puntos distintos é interrumpida la continuación de los trabajos, mandó el gobernador que la empresa constructora habilitara provisionalmente un paso para la continuación de las obras mientras se decidía el conflicto, invocando como precedente que justificaba esta medida la decisión dictada por Real decreto de 17 de mayo de 1863:

Que sustanciado el incidente de competencia, el juez sostuvo su jurisdicción porque en su concepto la demanda del marques de Guadalcazar se referia al cumplimiento por parte de la empresa de un contrato privado celebrado con la misma y á la ocupación de terrenos que no habían sido enajenados, pues según decía, del acta de expropiación aparecía que el precio que en la misma se señala se referia tan solo á la taja ó zena del terreno del cortijo del Cañuelo, quedando el marques dueño del que debían ocupar los tres pasos, ya que de lo contrario era dejar separadas dos porciones de las fincas, sin comunicación entre sí, puesto que habría de construirse un terraplen de cinco metros sobre la superficie natural del predio:

Que habiendo insistido el juez en su requerimiento, resultó la presente competencia.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de setiembre, y el 30 de la instrucción de 10 de octubre de 1845 que disponen que ninguna obra pública en curso de ejecución podrá paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlos se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras:

Vistos los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de julio de 1853 dictado para la ejecución de la ley de 17 de julio de 1836 sobre enajenación forzosa por causa de utilidad pública, según los cuales cuando se falte á las disposiciones gubernativas, ó cuando en la tasación de las fincas no se hubieran guardado las formalidades prescritas en las mismas disposiciones contra ello, podrá reclamarse por la vía contenciosa administrativa:

Considerando que del convenio celebrado en 9 de julio de 1863 entre el marques de Guadalcazar y la empresa concesionaria del ferro-carril de Córdoba á Málaga no resulta que aquel se reservase la propiedad del terreno donde habían de constituirse los tres pasos para el servicio del cortijo del Cañuelo en cuyo hecho inexacto pretende fundar su derecho para el reintegro de la posesión solicitada por medio del interdicto que ha dado origen á la presente competencia; sino que solo aparece haberse obligado la empresa á facilitar dichos tres pasos, constituyendo así una servidumbre sobre la vía férrea en el terreno expropiado y pagado al marques:

Considerando que por medio del juicio sumarísimo de posesión no ha podido re-

clamarse el cumplimiento de dicho contrato ni la indemnización subsidiaria de perjuicios, cuyas cuestiones son las que podrían ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria por medio del juicio correspondiente, en razón á no haber intervenido la administración en el referido contrato.

Considerando que la cuestión sobre que el gobernador de la provincia de Córdoba requirió de inhibición al juzgado de primera instancia fué tan solo la que se ventilaba y podía ventilarse en el interdicto de despojo, del cual fué consecuencia la destrucción de una parte de las obras del ferro-carril, acordada y llevada á efecto por el juez de primera instancia:

Considerando que á causa de estar mandado por las disposiciones anteriormente citadas que no se detenga ni paralice ninguna obra pública en curso de ejecución por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen en las propiedades contiguas á las mismas obras, es notorio que el juez de primera instancia carecía de facultades para disponer, y menos aun para llevar á efecto por medio del interdicto la destrucción de las obras que decretó por su auto restitutorio de 11 de junio último, interrumpiendo y paralizando con ello el curso de la vía férrea de que se trata;

Oído el consejo de Estado en pleno, de conformidad en este punto con su dictamen, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en palacio á ocho de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Visto el expediente de calificación instruido ante el gobernador de esta provincia para el establecimiento por la sociedad de Crédito moviliario Español de otra anónima con el título de *Sociedad española del Gas*:

Vista la Real orden de 9 de octubre de 1857, mandando consignar en una escritura adicional á la en que se insertó el proyecto de estatutos de la nueva compañía las modificaciones que se prescribían:

Vista la exposición presentada por los fundadores de esta, en consecuencia de la anterior disposición, pidiendo se aclarasen algunas de las disposiciones de la misma en los términos que proponían:

Vista la Real orden de 20 de diciembre del citado año resolviendo acerca de dicha solicitud:

Vista otra exposición elevada por los representantes provisionales de la proyectada sociedad, insistiendo en su constitución con el título de *Compañía Madrileña de alumbrado calefacción por Gas*, y acompañando la escritura en que se insertaban los nuevos estatutos por que pretende regirse; las cartas de pedido de acciones y escritura de novación del contrato para el servicio del alumbrado de gas de esta corte, otorgada por el ayuntamiento y la sociedad general de Crédito moviliario Español.

Vista la Real orden de 9 de diciembre próximo pasado, disponiendo:

1.º Que los fundadores de la nueva compañía practicasen el justiprecio de los derechos, bienes y efectos que á ella apor-

ta la de Crédito moviliario Español.

2.º Que se otorgase nueva escritura social consignando las modificaciones que se mandaban introducir en el proyecto de estatutos:

3.º Que se acreditara la conformidad del ayuntamiento de esta capital y la aprobación del ministerio de la Gobernación respecto de la cesión del mencionado contrato para el servicio del alumbrado:

Y 4.º Que los suscritores de las acciones que no se reserva el Crédito moviliario Español por su aportación, realicen el primer dividendo pasivo de 25 por 100 del valor nominal de las mismas:

Vistos los documentos presentados al gobernador de esta provincia por los representantes provisionales de la compañía, en cumplimiento de la anterior disposición:

Vista la aprobación de la referida autoridad al justiprecio de los derechos, bienes y efectos que la sociedad general de Crédito moviliario Español aporta á la de que se trata:

Vista la comunicación del delegado de la misma autoridad para comprobar el pago del primer dividendo pasivo de las acciones suscritas, de la cual resulta realizado en la caja provisional de la futura sociedad el 25 por 100 del valor nominal de aquellas:

Vista la Real orden comunicada por el ministerio de la Gobernación en 10 de enero último aprobando la conformidad del ayuntamiento de esta capital con la unión á la nueva compañía del contrato para el alumbrado público:

Vista la expedida por el de Fomento con fecha 31 del propio mes, en que se aprueba la nueva escritura social otorgada en 23 del anterior por los fundadores de la compañía, con las alteraciones mandadas introducir en sus estatutos:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con lo propuesto por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima con el título de *Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por Gas*, y el capital de 91.200.000 reales dividido en 48.000 acciones de á 1.900 reales cada una, señalándole el plazo de 30 días para que dé principio á sus operaciones.

Dado en palacio á primero de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

(Gaceta del 5 de febrero.)

ANUNCIOS.

DOS MIL Y CIEN

TABLAS SENCILLÍSIMAS

Para toda clase de repartos.

Las precede un formulario de los de inmuebles con todas las esplicaciones necesarias y operaciones hechas sobre el modo de redactarlos con precisión y exactitud; el art. 17 de la Real orden de 15 de setiembre de 1857; la Real orden de 13 de mayo de 1861, recordatoria de la de 8 de junio de 1859 relativa á la manera de imponer los recargos municipales á vecinos y forasteros; observaciones sobre dichas disposiciones legislativas; estado demostrativo de lo que se pierde con el desprecio de 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 ó 9 milésimos, y finalmente; cuatro tablas modelos, base del reparto que se incluye. De-

dícala á D. Manuel Praciado, su autor F. y R.

Sp. D. Manuel Praciado.

Mi querido y estimado amigo. Conozco algunas obras que se han publicado de algunos años á esta parte para facilitar la redacción de los repartos de contribución territorial, y á decirle á V. verdad, creo que apesar del laudable objeto que se propusieron sus autores, ninguna reúne las circunstancias que requiere esta clase de trabajos, inclusa la publicada en esta Ciudad el año 1858 con el título de guía completa de repartimientos de inmuebles. Esta es útil, no cabe duda, pero sobre hacerse engorroso el operar con las seis claves que contiene para servirse de las tarifas, (indispensables sin embargo para no confundirse ni equivocarse fácilmente), es de un volúmen excesivo, y por consiguiente tiene un precio demasiado alto para que puedan proporcionársela la inmensa mayoría de secretarios á causa de la mezquindad de sus dotaciones. Por esto, pues, imaginé un medio que á la vez que reduciere la obra á pocos pliegos, hiciera fácil su comprensión, fuera barata y facilitase la redacción de los repartos. Creo que he conseguido mi objeto con las tablas que doy á luz, las cuales corresponden de tal manera á su adjetivo de sencillísimas, que una vez estudiadas y entendidas, será muy difícil equivocarse, porque en el reducido espacio que ocupa cada una, se comprende la contribución correspondiente desde uno á noventa mil reales de riqueza. Esto y el poderla ofrecer por 20 reales á todos los que estén suscritos al consultor de ayuntamientos, dirigido por Alcubilla; al centinela de los secretarios, que publica en Zaragoza el señor Reinoso; al boletín de administración local y de los pósitos, cuyo director es D. José García Cantalapiedra, y á cuantos periódicos administrativos vean la pública luz, hará seguramente que se espendan los 2500 ejemplares de que se compone la tirada en un término breve.

Tengo predilección por la honrosísima clase de secretarios municipales, y he querido darles de ello una prueba, siquiera insignificante, ofreciéndoles esta obra á un precio tan bajo como me ha sido posible, habida consideración al excesivo coste de la composición de números.

Restame hacer una observación.

En una obra como la presente, se requiere la mayor exactitud en las operaciones aritméticas para que puedan confeccionarse bien los repartimientos, y es de todo punto imposible casi que dejen de resultar equivocaciones no vistas ó pasadas por alto en la corrección de las pruebas. Por esta razón, y porque no ignoro tampoco cuan fácil es se olvide ó pase por alto la fe de erratas que se pone al final de las obras generalmente, me tomaré el impropio trabajo de corregir en todos los ejemplares de ésta las equivocaciones que resulten. Pueden pues los encargados de hacer los repartos, que quieran servirse para ello de mis tablas, operar con entera seguridad y confianza.

Quisiera, amigo D. Manuel, que mi libro mereciera su beneplácito, ya que me he tomado el atrevimiento de dedicárselo sin otro móvil ni otro interés, que el de que el nombre de un empleado de hacienda pública tan antiguo y tan digno como el de V. figurase á su frente.

Soy con la mayor consideración su afectísimo y S. S.—F. y R.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.
Impresor de S. M.